

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señor Juez, hoy seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, durante el traslado de los descargos presentados por el sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO, el apoderado judicial de la entidad denunciante allegó solicitud para la revocatoria del beneficio que actualmente disfruta el sentenciado, en caso d que no cumpla con el pago de perjuicios. Para proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15238310400220080002300
NÚMERO INTERNO:	2016-052
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO
CEDULA:	19.230.360 DE BOGOTÁ D.C.
DELITO:	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES
FECHA HECHOS:	21 DE MARZO DE 2001
JUZGADO FALLADOR 1ª:	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA:	10 DE MARZO DE 2010 - ABSOLUTORIA
SEGUNDA INSTANCIA:	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA:	15 DE MARZO DE 2012 – REVOCA Y CONDENA
CASACIÓN:	SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FECHA Y DECISIÓN:	28 DE OCTUBRE DE 2015 – CASA OFICIOSAMNTE Y FIJA LA PENA DE MULTA EN 20 S.M.L.M.V.
EJECUTORIA:	12 DE NOVIEMBRE DE 2015
PENA PRINCIPAL:	48 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 20 S.M.L.M.V. E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 60 MESES
LIBERTAD CONDICIONAL:	4 DE SEPTIEMBRE DE 2018
PERIODO DE PRUEBA:	18 MESES Y 24 DÍAS
DILIGENCIA COMPROMISO: DE	7 DE SEPTIEMBRE DE 2018
GARANTÍA:	DEPÓSITO JUDICIAL ¹
DECISIÓN:	NO DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL CONCEDE PRÓRROGA PARA PAGO DE PERJUICIOS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho de oficio sobre la petición de revocatoria de la libertad condicional, una vez surtidas las actuaciones previstas en el artículo 477 del C.P.P; así como la solicitud de extinción definitiva de la pena deprecada por el sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y en razón de la competencia territorial, por haberse proferido sentencia condenatoria por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

¹ FI 7, C.O. J 01 EPMS SANTA ROSA DE VITERBO

2.2- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

*“...El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.
El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena...”*

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“...1) Informar todo cambio de residencia;
2) Observar buena conducta;
3) **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo;**
4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello;
5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”* (Subraya del Despacho)

En el caso concreto, el señor GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO, fue condenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia del 15 de marzo de 2012, a las penas principales de 48 meses de prisión, multa de 20² S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses.

A través de proveído del 4 de septiembre de 2018, este Despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO, subrogado que se hizo efectivo a partir de la fecha en que firmó la diligencia de compromiso, esto es, el día 7 de septiembre de 2018, fijando como periodo de prueba 18 meses y 24 días, el cual se concluyó el 1º de abril de 2020.

Seguidamente, mediante auto del 2 de agosto de 2021, se corrió traslado del 477 del C.P.P. al sentenciado para que presentara las exculpaciones y/o los soportes respecto del pago de perjuicios a que fue condenado en el fallo de 15 de marzo de 2012, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, frente a lo cual el sentenciado informó su imposibilidad de cancelar los perjuicios por no lograr ubicar a la víctima BAHÍA TOURS LTDA. En consecuencia, mediante auto del 24 de agosto de 2021, se ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá y al apoderado judicial de la señalada sociedad para determinar la situación comercial de la entidad y la dirección de notificación de la misma.

Luego de determinarse la dirección de notificación requerida y de establecerse la representación legal de la sociedad en favor de LUZ MARINA CASALLAS RUÍZ, mediante auto del 5 de octubre de 2021, se ordenó oficiar a la prenombrada para que informara y allegara prueba de la cuenta bancaria en la que se pudiera realizar el pago de perjuicios, la cual una vez aportada se puso en conocimiento al sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO, mediante el comisorio No. 569 del 1º de septiembre de 2022, ante el cual el referido sentenciado presentó solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, es decir, que se decretara la extinción de la sanción penal.

Bajo ese contexto se evidencia entonces que, el sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO, no ha dado cumplimiento al pago de los perjuicios materiales a favor de la sociedad

² Multa fijada en sede de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
PROYECTO: S.M.C.A.
REVISÓ: D.E.B.H.

BAHÍA TOURS LTDA. En cuantía de \$12.895.200, más sus intereses corrientes, en los términos y condiciones fijadas en la ya citada sentencia de Segunda Instancia, máxime, cuando tenía conocimiento del compromiso que le asistía en razón a la sentencia de condena impuesta, para gozar del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional concedido por este Despacho Judicial y de lo cual se hizo énfasis en la diligencia de compromiso suscrita el 7 de septiembre de 2018, específicamente en lo atiente al numeral tercero de las obligaciones aceptadas al suscribir la diligencia compromisoria, demostrado desinterés total.

Para analizar el caso en concreto vale aclarar que, aplicando a los criterios jurisprudenciales, como es el caso de la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. 66429 de 27 de agosto de 2013⁵, se establece que en la presente causa el término de prescripción de la sanción penal previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, se encontraba interrumpido, en razón de la vigilancia de la libertad condicional concedida al sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO, ya que ha de tenerse en cuenta que la prescripción debe contabilizarse a partir de la fecha en que el precitado se puso en condición de renuencia o rebeldía frente al incumplimiento del pago de perjuicios morales a que se encuentra obligado, esto es, desde el **2 de abril de 2020**, fecha en la que feneció el término de 18 meses y 24 días, establecido como periodo de prueba al momento de otorgar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al señor GUSTAVO CANO RIAÑO.

En ese sentido ha de resaltarse un pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aludiendo la teleología señalada en CSJ AP, 15 abr. 2015, rad: 45746, precisó:

*“Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente **cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

*Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que **el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso** el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, **habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó** el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, **habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superara los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha**».*

4.7. Con fundamento en dicha postura, sin duda, esgrimió la primera instancia que en vista de que el condenado seguía descontando la pena impuesta, en razón de que le había sido revocada la libertad condicional, no se estaba en presencia de la causal de extinción de la pena reclamada (art. 67 C. P.), ni de ninguna otra (art. 88 ejusdem).

4.8. Obviamente, porque de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 599 de 2000: «Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine³» (...)» (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en la citada providencia se establece entonces que en el presente asunto el término de la prescripción de la sanción penal se interrumpió hasta la fecha en que finalizó el

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia SP4646-2020, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.
PROYECTÓ: S.M.C.A.
REVISÓ: D.E.B.H.

periodo de prueba de la libertad condicional otorgada al sentenciado GUSTAVO ADOLFO CANO RIAÑO, es decir, hasta el 1º de abril de 2020, lo que quiere decir que a partir del 2 de abril de 2020, debe contabilizarse el término de prescripción previsto en el artículo 89 del Código Penal, el cual, acorde a lo definido en el señalado artículo en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Así las cosas, se establece que en el presente caso la prescripción acaecería el 1 de abril de 2025, y por ende al no haberse superado el término prescriptivo de la sanción penal, no resulta viable decretar la extinción en este asunto.

3.- DEL PAGO DE PERJUICIOS: En lo que tiene que ver con el incumplimiento del pago de los perjuicios materiales a que fue condenado el sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO, ha de recalcarse que los mismos constituyen una condena de obligatorio cumplimiento para el sentenciado, so pena de ser revocado el subrogado que se le conceda dentro de esta misma; sin embargo, cuando se presente alguna imposibilidad del condenado para efectuar su pago, el artículo 479 del Código de Procedimiento Penal, consagra para tal efecto que:

*“Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional no hubiere cumplido la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez. Excepcionalmente podrá conceder un segundo plazo. Si no cumplierse se ejecutará la condena.**”* (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, ante el incumplimiento del pago de perjuicios materiales a que fue condenado el sentenciado, en aplicación a lo establecido en el artículo 479 del Código de Procedimiento Penal, se le concederá al señor GUSTAVO ADOLFO CANO RIAÑO una prórroga por un término de SESENTA (60) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación, para que cancele la totalidad del monto de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia del 15 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, advirtiéndosele que en caso de un eventual incumplimiento, o la no transacción de los mismos con el denunciante, se le revocará el mecanismo concedido, librándose la correspondiente orden de captura con el fin que cumpla el término que le resta por cumplir de la condena impuesta en un Centro Carcelario.

4.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR la liberación y extinción definitiva de la sanción penal a favor del sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO.

SEGUNDO.- CONCEDER una prórroga de SESENTA (60) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación al sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO para que realice el pago total de los perjuicios materiales a que fue condenado en la sentencia del 15 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

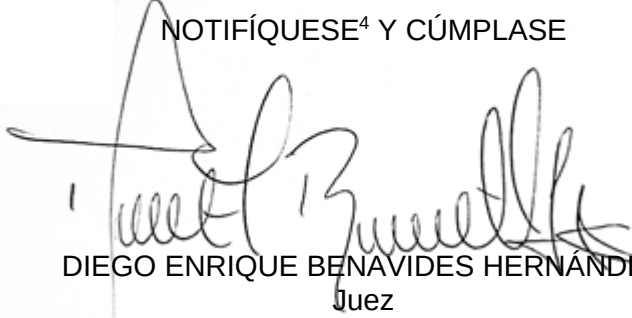
TERCERO.- NOTÍFIQUESE de forma personal de la presente providencia al sentenciado GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO, quien reside en la Calle 13 No. 14-61 de Duitama (Boyacá), abonado telefónico 3103379757 y correo qualcar@hotmail.com. SE COMISIONA AL JUZGADO PENAL MUNICIPAL (REPARTO) DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Juez Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico, así como al apoderado judicial de la empresa "BAHÍA TOURS LTDA.", así como a la Representante Legal a los correos nestorojimenezf@hotmail.com y luz.casallas@lmconsultorialegal.com

QUINTO.- DAR CUMPLIMINETO al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTÓ: S.M.C.A.
REVISÓ: D.E.B.H.